

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 1064

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00213-00
Demandante: LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO
Demandado: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2024

El señor Luis Alberto Correa Giraldo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Red de Salud de Ladera E.S.E., y otros vinculados, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, entre el 1 de agosto de 2008 y el 6 de marzo de 2020.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada Red de Salud de Ladera E.S.E., por conducto de su apoderada judicial, presentó llamamiento en garantía a las aseguradoras Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con quienes adujo tener vínculos contractuales en la fecha de los hechos, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial de la entidad demandada, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las sociedades mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, frente a las entidades LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

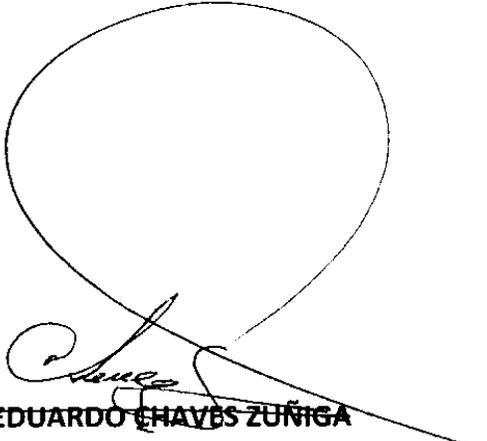
TERCERO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: Reconocer personería a los siguientes abogados:

Dra. DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ, identificada con C.C. No. 48.600.194, portadora de la tarjeta profesional No. 104.409 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., en los términos y para los efectos del poder especial conferido y que obra en el expediente digital.

Dr. HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.749, portador de la T.P. No. 188.196 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ